



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE CAMBIO EN LA
FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS; EXPEDIENTE N°01882-2018-0-
2501-JP-FC-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA,
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

LILIANA BEATRIZ ACOSTA BUIZA

ORCID: 0000-0002-0628-656X

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Acosta Buiza, Liliana Beatriz

ORCID: 0000-0002-0628-656X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID ID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

ORCID ID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID ID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios Presidente

Mgtr. Quezada Apían, Paúl Karl Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID ID: 0000-0002-7759-3209

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

DEDICATORIA

El presente trabajo está dedicado a mi amada mamita que se encuentra en el cielo, y en especial a mi madre y padre por el apoyo incondicional en todo momento.

Liliana Beatriz Acosta Buiza

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios, primeramente; recordando un pasaje bíblico; filipenses 4:13 “todo lo puedo en cristo que me fortalece” seguido agradecer a los docentes, que inculcaron conocimiento y valores en la carrera de Derecho y al asesor de investigación por su perseverancia al enseñarnos.

Liliana Beatriz Acosta Buiza

RESUMEN

La investigación tiene como problema: ¿Cuál es la característica del proceso sobre?, cambio en la forma de prestar alimento de porcentaje a monto fijo, en el expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado en el juzgado de paz letrado de Chimbote, Perú -2021? El objetivo es determinar la característica del proceso en estudio. La metodología, es de tipo cuantitativo cualitativo (mixto), nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Se evidenció la claridad de las resoluciones, por demostrar un lenguaje claro, y por no demostrar una redacción compleja, los medios probatorios han sido pertinentes, fueron suficientes y necesarios, la calificación jurídica de los hechos fue idóneo.

Palabras claves: caracterización, proceso civil, alimentos.

ABSTRACT

The research has as a problem: What is the characteristic of the process on; Change in the way of providing food from a percentage to a fixed amount, in file No. 01882- 2018-0-2501-JP-FC-01, processed in the legal court of the peace of Chimbote, Peru - 2021? The objective is to determine the characteristic of the process under study. The methodology is quantitative and qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The clarity of the resolutions was evidenced, for demonstrating a clear language, and for not demonstrating a complex wording, the evidence has been relevant, they were sufficient and necessary, the legal qualification of the facts was suitable.

Keywords: characterization, civil process, food

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO.....	i
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
CONTENIDO	vii
INDICE DE RESULTADOS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1 Antecedentes	6
2.1.1 Los trabajos nacionales son:.....	7
2.1.2 Trabajos internacionales son:	7
2.2 Bases teóricas de la investigación	8
2.2.1 Bases teóricas de tipo Procesales	8
2.2.1.1 El proceso.....	8
2.2.1.2 Proceso Único	9
2.2.1.2 La Audiencia en el Proceso Único	9
2.2.1.3 Pretensión.....	10
2.2.1.4 Pretensión judicializada en el proceso en estudio	10

2.2.1.5 Medios Probatorios	10
2.2.1.6 Carga de la Prueba	10
2.2.1.7 Valoración de la Prueba	10
2.2.1.8 Medios Probatorios Según el caso de Estudio	11
2.2.1.9 Las Resoluciones Judiciales	11
2.2.1.10 Clases de Resoluciones Judiciales.....	11
2.2.1.11 Medios Impugnatorios	12
2.2.1.12 Clases de medios impugnatorios	13
2.2.1.13 Medios impugnatorios según el caso de estudio	13
2.2.2 Bases teóricas de tipo Sustantivo	13
2.2.2.1 Alimentos	13
2.2.2.2 Obligación de Prestar Alimentos.....	14
2.2.2.3 Necesidad del Alimentista.....	15
2.2.2.4 Capacidad del Obligado	15
2.2.2.5 Características del Derecho de Alimento	15
2.2.2.6 Fijación de Pensión	15
2.2.2.7 Pensión Alimenticia en el Proceso Único	16
2.3 Marco Conceptual	20
III. HIPÓTESIS	22

IV.	METODOLOGÍA	23
4.1	Tipo y nivel de la investigación.....	23
4.1.2	Nivel de investigación	25
4.2	Diseño de la Investigación.....	26
4.3	Unidad de Análisis.....	27
4.4	Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	27
	Tabla 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	28
4.5	Técnicas e instrumento de recolección de datos	28
4.6	Procedimiento de Recolección y, plan de análisis de datos.....	29
4.6.1	La Primera Etapa	29
4.6.2	La Segunda Etapa	29
4.6.3	La Tercera Etapa.....	30
4.7	Matriz de Consistencia Lógica	32
4.8	Principios éticos	33
V.	RESULTADOS.....	34
5.1	Tabla de Resultados	34
5.2	Análisis de Resultado.....	36
	Cumplimiento de plazos	37
	Respecto de la claridad de las resoluciones	37

Pertinencia de los medios probatorios.....	37
Relación lógica-jurídica entre los medios probatorios y la pretensión.	37
Idoneidad entre la determinación de los hechos y la pretensión.....	37
VI. CONCLUSIONES	38
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICA.....	39
ANEXOS.....	42

INDICE DE RESULTADOS

1.	Respecto al Cumplimiento de plazos.....	37
2.	Respecto a la claridad de las resoluciones.....	37
3.	Respecto de la congruencia de los medios probatorios.....	38
4.	Respecto de la idoneidad de los hechos.....	38

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referido a la caracterización del proceso judicial sobre Cambio en la Forma de Prestar Alimentos, expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

El presente documento se trata de un proyecto de una investigación lo cual es elaborado dentro del marco normativo de la universidad, donde se impulsa la línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019).

El objeto de estudio es “el proceso judicial” y el objetivo es la caracterización de este; se utilizan diversos materiales, donde el principal recurso es un proceso que se encuentra documentado en un expediente, en este caso será: un proceso civil, respecto del cual se profundiza el estudio en los puntos señalados en los objetivos específicos: el plazo, las resoluciones, los medios probatorios y, también, sobre los hechos que sirven de base para la pretensión.

El estudio que es relevante; porque, los puntos señalados en los objetivos, evidencian si en el desarrollo real del proceso, aquel aspecto es conforme a lo establecido en la doctrina y básicamente la normativa que los regula. Por lo tanto, es una actividad que exige la revisión de conocimientos teóricos a efectos de identificar con objetividad los datos que sirven de base para hallar los resultados.

Se utiliza diversos materiales, el principal es el expediente en estudio en procesal civil – Cambio en la Forma de Prestar Alimentos. El Estudio de la presente caracterización del proceso judicial, es enfocado en la obligación alimentaria que tienen los padres, con los alimentistas, diferente sería, si ellos envés de ser obligados para poder cumplir con su obligación acudieran a una conciliación extrajudicial.

Con las conciliaciones no solo tendríamos a padres responsables de sus obligaciones, o si no la carga procesal sería menor de lo que encontramos en nuestra actualidad.

Nos dice, Colomer, (2011), *La acumulación de objetos procesales es el fenómeno procesal por el que dos o más pretensiones, entre las que existe*

conexión, se enjuician en un mismo procedimiento judicial y se resuelven en una única sentencia. Por tanto, el requisito necesario para que se puedan acumular las acciones será que alguno de los elementos sea igual en todas ellas. En cambio, la acumulación de procesos es la reunión en un procedimiento único de dos o más procesos que han nacido independientes, para que sean resueltos en una única sentencia.

En cuanto a la estructura, este es conforme señala el reglamento de investigación de la universidad y como tal se observa en el contenido del presente documento.

1.1.- Caracterización del problema

El estudio del régimen de las obligaciones alimentarias en un punto entre los deberes y derechos entre los padres, la administración de justicia en el Perú, se reflejan las demoras en la atención del proceso, hace muchos años atrás, se dice que el poder judicial es el culpable de ello, por no cumplir con los plazos establecidos, más bien es la sobre carga procesal, o el incumplimiento, la falta de responsabilidad de los padres para con sus obligaciones, con sus hijos.

Son los casos de alimentos y de partidas, que abundan en la vía civil, así como los casos de las numerosas denuncias penales formuladas por gentes de los sectores más pobres de la sociedad, los que muestran la recurrencia voluntaria al aparato judicial para solucionar un conflicto determinado. Similar evidencia surge de un estudio de la justicia de paz no letrada (CEDYS 1979), llevado a cabo en 167 juzgados de todo el país, en el curso del cual se investigó una muestra de actas de conflictos resueltos en 1968 y 1978 por este nivel de la administración judicial. (Pasara, L., 2010.pag.32).

Se analizó la importancia de la administración de justicia en el Perú, el cual se llegó a la conclusión de nuestra investigación del porqué, en estos tiempos, tenemos una sobre carga procesal, de alimentos, no sería mejor una conciliación. Ayudaríamos a la sobre carga procesal.

El contexto internacional:

Expone, Márquez (2004), una revolucionaria fórmula de simplificación del conflicto social y sus secuelas. Al proponer instaurar mediadores que ordenen las relaciones sociales más cotidianas, la autora revoluciona muchos conceptos y rompe paradigmas antiquísimos y quizá anquilosados, de resolución de conflictos. Al sugerir que las mismas partes resuelvan sus conflictos no está descubriendo el hilo negro, pero sí en cambio está proponiendo que los conflictos pueden resolverse, con la participación abierta de quienes están involucrados. Al señalarnos la mediación como medio alternativo, la autora está indicando un mejor acceso a la justicia. No propone la desaparición de la justicia en su forma tradicional, sino más bien una nueva perspectiva, que haga interrelacionarse a ambas esferas, a ambas partes de la balanza. La autora no pretende sustituir las formas tradicionales de administrar justicia, sino, por el contrario, propone modelos nuevos que las complementen, métodos novedosos que den al ciudadano una mejor perspectiva de la administración de justicia.

Así mismo se refiere, García, (2006), En el caso venezolano, la administración de justicia se ha caracterizado tradicionalmente por una serie de irregularidades que han ido desde retardos procesales hasta corrupción y tráfico de influencias para modificar sentencias judiciales en beneficio de una de las partes, violando de esta manera el Estado de Derecho que debe privar en todo sistema democrático. Las irregularidades en que ha estado inmerso el Poder Judicial han originado una percepción negativa de la ciudadanía de los servicios de justicia.

Refiere, Concha, (2004), Para poder cumplir cabalmente con estas funciones, las instituciones judiciales del Estado occidental o contemporáneo deben estructurarse de conformidad con tres principios básicos: independencia, eficiencia y accesibilidad. Cada uno de estos principios establecen un conjunto de objetivos deseables o ideales, así como una multiplicidad de mecanismos para llegar a estos objetivos. Son los principios que caracterizan a la administración de justicia en su conjunto dentro del Estado contemporáneo y que nunca pueden ser cumplidos en su totalidad, ya que establecen un modelo teórico, ideal-programático, para orientar la función de estas

instituciones y su continua transformación. México, al igual que la gran mayoría de Estados en proceso de cambio, ha guiado su reforma judicial de conformidad con algunos de los objetivos que marcan estos principios. Por lo que toca al principio de independencia, éste establece una separación indispensable entre la función judicial (administrar justicia *lata sensu*) y cualquier otra actividad gubernamental o actor político, para poder proveer imparcialidad o neutralidad a dicha función. Por lo anterior, la independencia judicial implica, en su aspecto externo, la no subordinación del Poder Judicial y sus instituciones a ningún otro de los Poderes constituidos de forma alguna o, al menos, de forma tal que establezca un obstáculo para la neutralidad de la labor. Adicionalmente, la independencia judicial se traduce, internamente, en la autonomía del juzgador. Cada juez, independientemente de su rango o posición en la jerarquía institucional, debe gozar de protección y de una relativa insularidad por la propia naturaleza de su labor. La eficiencia de la justicia es el principio que establece la imperiosa necesidad de que el juzgador cumpla con su tarea dentro de los tiempos y condiciones que marca la ley. Sólo, si la administración de justicia se lleva a cabo en tiempo y respetando todos los procedimientos o requerimientos que protegen a las partes en conflicto, puede decirse que la justicia tiene posibilidades de realizarse y de que los juicios pueden ser “justos”. Cuando estos objetivos no son cumplidos, la administración de justicia se vuelve una tarea sin importancia social, lo que produciría un resultado similar a aquél que se presentaría si no existiera el Poder Judicial, dejando al Estado desprovisto del engranaje institucional que protege a la sociedad y a través del cual el derecho es dotado de sentido.

1.2.- Enunciado del problema de investigación

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Cambio en la Forma de Prestar Alimentos, expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, ¿Perú?

1.3 Objetivos de la investigación

Objetivo General

Se determina las características del proceso judicial sobre Cambio en la Forma de Prestar Alimentos, expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú.

Específicos

Se alcanza el objetivo general, teniendo que desenlazar diversos objetivos específicos, que serán:

- Se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
- Se logra identificar que las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
- Se identifica los medios probatorios fueron pertinentes con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
- Identificamos las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

1.4.- Justificación de la investigación

La siguiente investigación esta justificada en la caracterización de investigación del proceso, sobre cambio en la forma de prestar alimento.

La investigación nos servirá como resultado del porqué de tanta carga procesal, con el tema de alimentos.

La formulación de la presente Línea de Investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece:

toda persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Se hallaron los siguientes estudios:

Bajo la investigación de Olguin, (2011), sustenta lo siguiente; El derecho a los alimentos es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Esto significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá, aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado”

La investigación de Marilú (20019), titulado: “variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos Oxapampa, 2019”. Concluye: 1. derecho de alimentos, 2. El derecho alimentario en el código civil peruano, 3. Convención internacional sobre los derechos del niño, 4. Naturaleza jurídica, 5. Fundamentacion constitucional, 6. Principios de los derechos del niño y adolescente. De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre variación en la forma de prestar alimentos y aumentos de alimentos en el Expediente N° 0074- 2013-0-1511-JR-JP-FC-05-01 Juzgado de Paz Letrado Sede Oxapampa,2019, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias sobre variación en la forma de prestar alimentos y aumentos de alimentos en el Expediente N° 0074-2013- 0-1511-JR-JP-FC-05-01 Juzgado de Paz Letrado Sede Oxapampa,2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Investigación de Elmer. (2017), titulado: sobre alimentos - aumento de

alimentos. Concluye; La investigación tuvo como problema: ¿Cuál la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Alimentos (Aumento de Alimentos), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01182-2013-0-1302-JP-FC-02, ¿del Distrito Judicial de Huaura 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Investigación de Cinthya, (2018). Titulado: sobre prorratio de alimentos, La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prorratio de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Tacna, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

Según Bohorquez, L & Bohorquez, J (2016) es una declaración de voluntad mediante el cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, lo cual constituya una situación jurídica y pueda obligar a observar la conducta jurídica.

2.2.2. El proceso único

2.2.3. Concepto

El proceso único es para tramitar, litigiosas derivadas de las instituciones familiares a que se refiere en el libro segundo del código del niño y del adolescente; utilizando un lenguaje simple, evitando abstracciones para que los operadores jurídicos puedan entender fácilmente la norma. El único antecedente que reconoce el legislador en relación al proceso único es el establecido en el proceso sumarísimo del código procesal civil; en realidad se trata de la adecuación de dicho proceso a los casos litigiosos vinculados al niño y el adolescente (Canelo, s.f)

2.2.4. Principios aplicables

a. El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño es uno de los componentes para avanzar en este proceso de establecer el interés del niño como un interés que debería ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. (Bruñol, 1998)

b. Principio de solidaridad

En la jurisprudencia colombiana, el principio de solidaridad, mencionado en la Sentencia C-919 de 2001, viene a ser, el deber que tienen los integrantes de la familia de proporcionar la manutención a aquellos miembros de la misma que no están en posibilidad de por sí mismos asegurársela; no obstante, puede proceder de un donativo entre vivos, por lo que es una obligación de modo primigenio en la familia, donde cada

integrante de la familia es obligado y beneficiario de manera recíproca, por razones de equidad. (Guerra, 2011)

c. Principio de prelación

Mediante este principio, se entiende que existe un orden de prelación de los parientes contra los que pueda dirigirse el acreedor, atendiendo al grado de parentesco. Tal es así, que el Código del Niño y Adolescente establece que los obligados a asistir con los alimentos, los padres en primer orden, pero estando ausentes los padres o se desconozca su paradero, los alimentos serán prestados en el orden de prelación siguiente: los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado, y otros responsables del menor. (Los Andes, 2013)

d. Principio de inmediación

Mediante este principio se pretende garantizar que el juez, se encuentre vinculado de manera personal con las partes y elementos intervinientes en el proceso, acogiendo de forma directa los alegatos de las partes y los aportes probatorios, con la finalidad de que conozca en toda su extensión los hechos en conflicto, desde el principio y posteriormente poder pronunciarse mediante una sentencia definitiva. (Eisner, 1984; citado en Monroy, 1996)

e. Principio adquisición

Mediante el principio de adquisición, una vez que la actividad procesal haya sido insertada al proceso, mediante documentos o información admitida, ésta ya no pertenece a quien lo efectuó, sino que, pasa a ser parte del proceso. Asimismo, si la parte no ha intervenido en su incorporación, también, puede realizar conclusiones en relación a esta. (Monroy, 1996)

f. Principio de celeridad procesal

Dicho principio de celeridad procesal se manifiesta mediante varias instituciones del proceso, como lo son, los plazos perentorios o improrrogables, también en principios, por ejemplo, el de impulso oficioso del proceso. Además, se muestra de manera dispersa a lo largo del proceso, mediante normas impeditivas y sancionadoras al retraso innecesario, incluso por medio de instrumentos que facilitan el desarrollo del proceso sin necesidad de la diligencia de las partes (Monroy, 1996)

g. Principio de economía procesal

La economía procesal viene a ser la necesidad de que los costos, no imposibiliten que las partes del proceso puedan hacer efectivos sus derechos, dentro de este. Es por ello, que dicha economía, deber dirigirse a impedir que las desigualdades económicas que existen en la sociedad, determinen que quien esté en una situación inferior soporte las consecuencias procesales de un Estado pobre. (Monroy, 1996)

2.2.5. Plazos en el proceso único

Una vez admitida la demanda y dar por ofrecido los medios probatorios, el juez deberá correr traslado y notificar al demandado, poniendo también a conocimiento de la Fiscalía de Familia, por término de cinco días, para ser realizada su contestación por parte del demandante, ello conforme al artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2018)

Asimismo, al contestar la demanda o haberse vencido el plazo para contestarla, el juez deberá fijar una fecha inaplazable para la realización de la audiencia única, dentro de los 10 días posteriores a su contestación, conforme a lo prescrito en artículo 170° del Código de los Niños y Adolescentes. (Varsi, 2012)

2.2.6. Los puntos controvertidos

2.2.7. Concepto

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han

coincido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas. (Gaceta Jurídica, 2015)

Asimismo, dichos puntos controvertidos emanan de las acciones expuestas en el petitorio y de las acciones solicitadas para sostener la misma, al ejercer la contradicción. (Rioja, 2009)

3.2.8 Puntos controvertidos en el proceso en estudio

En el presente proceso los puntos controvertidos establecidos son: a) determinar si corresponde variar la forma de prestar alimentos fijado en el acta de conciliación, (Expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01

2.2.9. La prueba

2.2.9.1. Concepto

La prueba es la actividad desplegada generalmente por las partes, y excepcionalmente de oficio por el juez, cuya finalidad es verificar las afirmaciones sobre los hechos aportados por las partes y determinar la certeza de los hechos controvertidos, que se plasman en la sentencia a través de la motivación fáctica, basada ora en reglas tasadas ora en la sana crítica (Saavedra, 2017).

2.2.9.2. Medios probatorios

Ha de entenderse por medios de pruebas los diversos instrumentos a través de los cuales el órgano judicial optime la convicción que se persigue con esta actividad (Fransiscovic y Torres, 2011)

Los medios de prueba que podemos proponer se encuentran expresamente recogidos en los dos primeros apartados del artículo 299 de la LEC, que aquí tan solo reséñalo porque son analizados en capítulos separados y son los siguientes: interrogatorio; documentos públicos y privados; dictamen de peritos; declaración de testigos y medios

de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y otros instrumentos que permiten archivar, conocer o reproducir datos, cifras u operaciones matemáticas (Pujol & Sanchez, 2017).

2.2.9.3. Admisión de prueba

Una vez delimitado el objeto de la prueba, toda aquella que propongamos sobre hechos no contradictorios o ajenos al procedimiento deberá ser inadmitida por el juez, que la declarará: impertinente, cuando verse sobre hechos que no guardan relación con la tutela judicial pretendida; o inútil, cuando no sea adecuada para acreditar el hecho sobre el que gravita o cuando se pretenda acreditar hechos que resultan probados por otros medios de prueba ya propuestos y admitidos (Pujol & Sanchez, 2017).

2.2.9.4. Valoración de la prueba

Es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios. Según Gascón “consiste más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas, así como en atribuir a la misma un determinado valor o pese en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. La valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, partir de esas informaciones, a una afirmación sobre hechos controvertidos (Franciscovic y Torres, 2011)

2.2.9.6. Objeto de la prueba

No es otra cosa que el fin que persigue la actividad de los sujetos de la misma, con el propósito de producir, en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la declaración del derecho (Alzamora, 1968).

2.2.9.7. Pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir, a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio (Beltrán s/f).

2.2.9.8. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.9.9. Documentos

A. Concepto

Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho. Son documentos los escritos públicos o privados impresos en fotocopias, los plano, cuadros, fotografía, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video telemática en general, y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana y su resultado (Quispe, 2010).

2.2.2. Sustantivas

2.2.1.2. obligaciones de alimentantes

2.2.1.3. cuantía de los alimentos

Echevarria, (2010), Refiere; La extensión y calidad de la prestación alimenticia serán las que resulten de contrato 293 y, en principio (“a falta de pacto en contrario”), no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal del que las recibe (art. 1793 Cc). Por tanto, en ausencia de pacto, la cuantía de la prestación se valorará en función de las necesidades del alimentista, con independencia de la situación económica de las partes, a diferencia de lo que sucede tratándose de la obligación legal de alimentos entre parientes, cuya cuantía será proporcionada al caudal o medios del que los da y a las necesidades de quien los recibe (art. 146 Cc). A su vez, conforme al artículo 147 Cc los alimentos legales “se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”. Como se ha destacado, el legislador ha querido resaltar la naturaleza estrictamente contractual de la figura objeto

de estudio y extraña a los deberes de solidaridad que inspiran la deuda alimenticia de los artículos 142 y siguientes del Código Civil, puesto que en el artículo 1793 Cc se excluye específicamente la regla básica de proporcionalidad contemplada en el artículo 146 Cc.

2.2.1.4. El proceso de conocimiento

2.2.1.5. los alimentos entre parientes

Según el criterio de Acedo,(2013), podrían definirse los «alimentos entre parientes» como aquella obligación legal que se reconoce a una persona que carezca de ingresos o recursos económicos de poder reclamarle a determinados familiares aquello que precisa para una subsistencia digna. Su regulación legal se desarrolla en los artículos 142 a 153 CC, en el Título VI «de los alimentos entre parientes», del Libro primero «de las Personas». Tales disposiciones que ahora se desarrollan, según lo establecido en el art. 153 CC son aplicables, también, a los demás casos en que se tenga derecho a alimentos por disponerse así en: a) el Código civil; b) en testamento; o c) por pacto; salvo que se indique otra cosa diferente en el texto de lo pactado, lo ordenado por el testador en el testamento, o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate 36 . En todo caso, no parece muy acertada la denominación del título VI «de los alimentos entre parientes» porque incluye a los cónyuges como primeros sujetos afectados cuando, precisamente, no están unidos por relación de parentesco.

Naturaleza y fundamento: Respecto de su naturaleza jurídica no cabe duda que se está ante una de las llamadas obligaciones legales , reconocidas en los artículos 1089 y 1090 CC, aunque con sus especialidades propias. Se trata de una obligación que tiene una finalidad personal como es socorrer al pariente necesitado, pero que está dotada de un contenido patrimonial. Aunque se ha discutido mucho sobre su carácter patrimonial o no, se han distinguido dos fases : 1ª) el derecho de alimentos que tienen sus titulares mientras permanece en estado de latencia, hasta que son exigidos y reconocidos; y 2ª) la obligación legal de alimentos ya fijada en una prestación concreta. Tradicionalmente se fundamenta, de un lado, en el interés particular en vivir que tienen las personas a quienes puede reconocerse tal derecho, como se ha sostenido en la doctrina italiana y francesa; y de otro lado, en el interés general del Estado por la vida

de sus ciudadanos, como un deber jurídico estatal. En relación con esta última posición se ha escrito que en la actualidad la obligación de alimentos es una obligación «subsidiaria, complementaria de la que el Estado tiene de atender a los más necesitados por expresa imposición» de los artículos 27, 39, 41, 49 y 50 de la Constitución española 37 . Tal vez sea más acertado considerar que el fundamento de la obligación de prestar alimentos entre parientes se encuentra en el principio de solidaridad y de protección de la familia , ambos reconocidos en la Constitución española.

Caracteres . Atendiendo a su regulación legal, y tomando la citada figura del derecho de alimentos –más que la obligación alimenticia ya concretada–, se pueden distinguir ciertas características en tal estado de latencia:

Son de naturaleza personalísima e indisponibles extremos que a su vez determinan que son: a) intransmisibles 38; b) irrenunciables 39 ; c) inembargables; e) no cabe transacción sobre ellos 40 ; y d) se extinguen con la muerte 41,

Son recíprocos , quienes tengan derecho a reclamarlos a sus familiares que estén en situación desfavorable, también podrán verse obligados a prestarlos a éstos cuando se encuentren en la misma situación que aquéllos 42.

Son imprescriptibles , pues siempre se podrán solicitar cuando su titular se encuentre en la situación prevista, ahora bien, cuando la obligación ya está determinada y vencida, el derecho a reclamarlos prescribe a los cinco años 43.

Son variables , puesto que el importe puede variar dependiendo de las circunstancias de uno y otro sujeto, e incluso desaparecer en función de éstas 44.

No es una obligación solidaria sino mancomunada y divisible donde se reparte el importe de cada uno 45 cuando sean varios los obligados 46 .

No son compensables con los importes que quien tenga derecho a percibirlos pueda adeudar al que tiene la obligación de prestarlos 47

Estos alimentos entre parientes son independientes y diferentes de los alimentos derivados de la relación paterno-filial del artículo 110 CC pues éstos, en especial cuando son menores de edad, no tienen las limitaciones propias del régimen de los arts. 142-153 CC 48 , aplicable a los hijos mayores o emancipados.

Son distintos de la pensión compensatoria del art. 97 en caso de divorcio ya que éste no genera una obligación de alimentos entre los ex cónyuges 49.

En cambio, la separación de hecho de los cónyuges libremente consentida sí permite recibir alimentos del consorte en virtud de los arts. 142-153 CC 50 .

Requisitos . Para que nazca la obligación de prestar alimentos han de concurrir los siguientes requisitos: a) existencia de la relación familiar prevista en la ley; b) una situación de necesidad económica de la persona que los solicita; c) su destino ha de ser el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica; e) la capacidad económica del obligado a prestarlos sin dejar de atender sus necesidades.

2.2.1.6 Sujetos de prestación de alimentos

Refiero, Acedo (2013), La determinación de las personas que han de prestar y recibir la prestación alimenticia, así como las diversas cualidades y circunstancias de éstas son decisivas en el régimen jurídico de los alimentos entre parientes.

Denominación . Se denomina alimentista a quien tiene el derecho de reclamar y recibir alimentos a sus familiares que se designan la ley; de otro lado, la persona que está legalmente obligada a prestarlos se llama alimentante .

Personas legitimadas. Deberán, recíprocamente, dar alimentos como alimentantes y reclamarlos en calidad de alimentistas: a) los cónyuges; b) los ascendientes y descendientes; y c) los hermanos; sin que se extienda a otros familiares. Los dos primeros grupos deben alimentos en toda la extensión fijada en la ley, los hermanos solo aquellos para la vida y educación 52 .

Varios alimentantes . La reclamación de alimentos cuando proceda, y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará, exigiéndolos por el orden siguiente a tales personas: 1º) cónyuge; 2º) descendientes de grado más próximo; 3º) ascendientes, también de grado más próximo; 4º) hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. En todos los casos anteriores se repartirá entre tales

personas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Si hubiere urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda. Cuando sean varios los obligados a prestar alimentos entre parientes han de ser demandados en el proceso todos y cada uno de tales obligados.

Varios alimentistas. Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden de preferencia antes establecido, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

2.2.1.7. La obligación alimentaria –concepto y naturaleza

Nos dice Medina, (2009), La solidaridad entre los sujetos a quienes unen esos lazos afectivos que establecen los seres humanos con los miembros del grupo primario en el que se desenvuelven, presupone que, en situaciones de desamparo, los que tienen más se encargarán de aquellos que carecen de lo necesario. Aunque pudiéramos decir con los romanos que esa protección mutua es un mandato de la naturaleza y por eso el Derecho podría dejar al instinto obrar libremente, el legislador encontró que en una buena cantidad de ocasiones esos comportamientos solidarios no se daban espontáneamente, dando lugar a situaciones en las que la indolencia de algunos llegaba a niveles de inhumanidad, quebrantando los más elementales valores de la especie. Si aún en las circunstancias más extremas y donde no hay otra salida es chocante el sacrificio de los allegados, con mayor razón cuando ese sacrificio no se justifica porque hay alguno que está en posibilidad de atender al necesitado.

Bases teóricas procesales

2.2.2.1. Pretensión

Cambio en la forma de prestar alimentos EXP. 01882-2018-0-2501-JP-FC-01

2.2.2.2. concepto

Acedo, (2013), refiere sobre Alimentos civiles o amplios . Estos alimentos incluyen «todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica». Además, «comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable». También «se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo» 58 .

Alimentos naturales o estrictos . Son los referidos a la obligación de alimentos en aquellos casos en que se preste entre hermanos que solamente deberán incluir «los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación » 59 .

Proporcionalidad . La cuantía de los alimentos «será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe» 60 . En estos casos, « se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos» 61 , pudiendo tenerse en cuenta la inflación 62 .

Opción del alimentante . El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos: 1) pagando la pensión económica que se fije; 2) ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos 63 . No tendrá el alimentante el derecho de elección siendo obligatoria la pensión 64 : a) cuando contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial; b) podrá ser rechazada cuando concurra una justa causa; c) se rechazará igualmente cuando se perjudique el interés del alimentista menor de edad 65 .

2.2.2.6. Causas de extinción.

La obligación de suministrar alimentos por parte del alimentante se extinguirá, en general, en los siguientes supuestos legales: a) fallezca el obligado, «aunque los prestase cumpliendo sentencia firme» 67 ; b) muera el alimentista que los estaba recibiendo, o tenía derecho a ellos; c) la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; d) el alimentista pueda ejercer algún oficio , profesión

o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, debiendo ser una posibilidad real 68 ; e) el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiere cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación, previstas legalmente; y f) el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo.

2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina.** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el

derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo)

- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).

III.- Hipótesis

El proceso judicial sobre Cambio en la Forma de Prestar Alimentos, expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; aplicación correcta de las normas, observancia de las garantías del debido proceso aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.

IV.- Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos; aplicación correcta de las normas, observancia de las garantías del debido proceso aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados. para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial **SOBRE CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS**

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	• <i>Cumplimiento de plazo</i> • <i>Claridad de las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Observancia de las garantías del debido proceso</i> • <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada</i>	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y,

almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos

contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, TRAMITADO ANTE EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIMBOTE, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre, expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú?	Determinar las características del proceso judicial sobre expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú	El proceso judicial sobre expediente N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01, tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado - Familia de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, Ancash, las siguientes características: cumplimiento de plazos; aplicación correcta de las normas, observancia de las garantías del debido proceso aplicación de la claridad en las resoluciones; pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteados.
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones (decreto – autos), en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones: decreto - autos
	¿Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	Identificar la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas?	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) plateada(s)
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) la pretensión planteada en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

V. RESULTADOS

5.1 TABLA N° 01 - DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS

SUJETOS PROCESALES	ACTO PROCESAL BAJO ANALISIS O (ETAPA PROCESAL)	BASE PROCESAL PERTINENTE	CUMPLE	
			SI	NO
JUEZ	ADMISORIO DE DEMANDA	ART 424Y425 CPC	X	
	AUDIENCIA UNICA	ART. 554 CPC	X	
	SENTENCIA	Art 50 CPC, establece que juez tiene 15 días para emitir sentencia	X	
PARTE DEMANDANTE	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 424 CPP (BASE PROCESAL)	X	
PARTE DEMANDADA	ACTUADO PROCESAL PERTINENTE	ART 445 CPP (BASE PROCESAL)		X

TABLA N° 02 - DE LA CLARIDAD DE LAS RESOLUCIONES

RESOLUCION JUDICIAL	CONTENIDO DE RESOLUCION	CRITERIOS	CUMPLE	
			SI	NO
RESOLUCION N°1	ADMISORIO DE DEMANDA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	
RESOLUCION N°5	FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS	-COHERENCIA Y CLARA -LENGUAJE ENTENDIBLE	X	

		-FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO		
RESOLUCION N°7	SENTENCIA	-COHERENCIA Y CLARIDAD -LENGUAJE ENTENDIBLE -FACIL COMPRENSION DEL PÚBLICO	X	

**TABLA N° 03 - DE LA PERTINENCIA DE LOS MEDIOS
PROBATORIOS EMPLEADOS**

MEDIOS PROBATORIOS	CONTENIDO DE RESOLUCIÓN	CRITERIOS	RESPUESTA	
			SI	NO
DOCUMENTALES	ACTAS INFORMES	-PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD	x	
TESTIMONIALES	TESTIMONIO 1 TESTIMONIO 2	- PERTINENCIA - CONDUCTENCIA -UTILIDAD		X

TABLA N° 04 - DE LA CALIFICACION JURIDICA

DESCRIPCION DE HECHOS	CALIFICACIÓN JURIDICA	BASE LEGAL	CUMPLE	
			SI	NO
PRETENSION O HECHO FACTICO	CONDUCTA TIPICA REGULACION DE LA CONDUCTA	ARTICULO PERTINENTE	X	
CAMBIO EN LA		482 CC	X	

FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS DE PORCENTAJE A MONTO FIJO.	EN LA PRIMERA SENTENCIA, SE DECLARA FUNDADA EN PARTE.			
---	--	--	--	--

5.2 ANALISIS DE LOS RESULTADOS

1. En el expediente judicial en estudio, sobre cambio en la forma de prestar alimentos siendo un proceso único acorde al artículo 164° del Código De Los Niños y Adolescente.

Menciona Pasara; El estudio del régimen de las obligaciones alimentarias en un punto entre los deberes y derechos entre los padres, la administración de justicia en el Perú, se reflejan las demoras en la atención del proceso, hace muchos años atrás, se dice que el poder judicial es el culpable de ello, por no cumplir con los plazos establecidos, más bien es la sobre carga procesal, o el incumplimiento, la falta de responsabilidad de los padres para con sus obligaciones, con sus hijos. (Pasara, L., 2010.pag.32).

Cumplió con los plazos correspondiente en la etapa de postulación del proceso pertinentemente, tanto como para la parte demandante como el demandado declarándolo rebelde, se declara inadmisibile la demanda de cambio en la forma de prestar alimentos en la vía de proceso único, interpuesta por la demandante”. Que de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 426 del CPC, establece “el juez declara inadmisibile la demanda cuando, el petitorio sea incompleto e impreciso”.

El Juez declara la inadmisibilidat de un acto procesal cuando carece de un requisito (no ha cumplido con adjuntar su última declaración de ingresos económicos con firma legalizada). la presente contestación, por tanto, concédase el plazo de 3 días al demandado para que subsane omisiones incurridas, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la contestación y continuar con el trámite en su rebeldía en el caso de incumplimiento.

Nos dice, Colomer, (2011)

La acumulación de objetos procesales es el fenómeno procesal por el que dos o más pretensiones, entre las que existe conexión, se enjuician en un mismo procedimiento judicial

y se resuelven en una única sentencia. Por tanto, el requisito necesario para que se puedan acumular las acciones será que alguno de los elementos sea igual en todas ellas. En cambio, la acumulación de procesos es la reunión en un procedimiento único de dos o más procesos que han nacido independientes, para que sean resueltos en una única sentencia.

2. CLARIDAD DE RESOLUCIONES

Fueron claras sus resoluciones, precisas y congruentes con los actos y no solo en la forma como empleó los principios, también en la sentencia ya que fue ordenada y coherente.

(Gaceta Jurídica, 2015)

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas.

Rioja, (2009) Asimismo nos dice:

dichos puntos controvertidos emanan de las acciones expuestas en el petitorio y de las acciones solicitadas para sostener la misma, al ejercer la contradicción.

3. PERTINENCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Fransiscovic y Torres, (2011) refiere:

Ha de entenderse por medios de pruebas los diversos instrumentos a través de los cuales el órgano judicial optime la convicción que se persigue con esta actividad.

De acuerdo al expediente judicial en estudio, los medios probatorios fueron pertinentes por parte del demandado, pero improcedente por extemporánea por parte del demandado al encontrarse en calidad de rebelde.

Se declara rebelde al demandado, y conforme al estado del proceso señálese, fecha para audiencia única, bajo el apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 203 CPC.

4. CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS

De acuerdo al expediente judicial en estudio, la calificación jurídica de los hechos, respecto a los puntos controvertidos se procede a señalar los siguientes hechos materia de probanza”:

1) “1.Determinar si corresponde variar la forma de prestar alimentos fijada en el acta de conciliación N° 026-2013 que se comprometió el demandado a favor de sus dos menores hijos, de porcentaje a suma liquida y de ser el caso el monto de la misma.

5. CONCLUSIONES

1. En nuestro análisis de resultados del expediente de cambio la forma de prestar alimentos de porcentaje a monto fijo, Encontramos que los plazos se cumplieron por parte de la demandante al presentar la demanda y luego subsanar la demanda en el plazo correspondiente, en el cual el demandado no contesto la demanda en el plazo indicado, por lo tanto es declarado rebelde, en las resoluciones uno, dos y tres se evidencia que hubo claridad en el lenguaje jurídico, los medios probatorios fueron pertinentes en parte, dando que el demandado en su calidad de rebelde no pudo presentar sus pruebas. Encontramos que la pretensión planteada fue clara.
2. Los cumplimientos de los plazos establecidos en el C.P.C. si cumplieron de acuerdo a la vía procedimental.
3. Los medios probatorios para sustentar la pretensión fueron pertinentes.

Referencias bibliográficas

Olguin, Britto, Ana María. *El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. Revista de Investigación Jurídica. IUS. 01(2), 2011, Red Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, 2011. Recuperado de: ProQuest Ebook Central,

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID>

Echeverría, de Rada, Teresa. *El contrato de alimentos en el Código Civil*, Dykinson, 2010.

Recuperado de: ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3199247>

. Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 20:52:08.

Acedo, Penco, Ángel. *Derecho de familia*, Dykinson, 2013.

Recuperado de: ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3220658>. Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 21:19:56.

Medina, Pabón, Juan Enrique. *Derecho civil: derecho de familia*, Editorial Universidad del Rosario, 2009. ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3195071>.

Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 21:35:47.

Pásara, Luis. *Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú* La

enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2010.

Recuperado de: ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3213768>

. Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 19:19:33.

Márquez, Algara, María Guadalupe. *Mediación y administración de justicia: hacia la consolidación de una justicia participativa*, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2004.

Recuperado de: ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3202408>
. Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 19:43:00.

García, José Guillermo. *Reforma de la administración de justicia en Venezuela*, Red
Revista de Ciencias Sociales, 2006.

Recuperado de: ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3171921>
. Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 19:49:07.

Concha, Cantú, Hugo Alejandro, and Juárez, José Antonio Caballero. *Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas: un estudio institucional sobre la justicia local en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2004.

Recuperado de: ProQuest Ebook Central,
<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3190573>
. Created from bibliocauladechsp on 2019-10-08 20:06:04.

Panduro, Durand, Marilú, (2019) *Calidad de sentencias sobre variación en la forma de prestar alimentos y aumento de alimentos en el expediente n° 0074-2013-0-1511-jp-fc-01 juzgado de paz letrado sede Oxapampa*, 2019

Recuperado:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13474/CALIDAD_VARIACION_DE_ALIMENTOS_AUMENTO_DE_ALIMENTOS_PROCESO_MOTIVACION_%20PANDURO_DURAND_MARILU.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Villanueva, Principe, Elmer, Felix, (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos (aumento de alimentos), en el expediente N° 01182-2013-0-1302-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Huaura – Huacho*, 2017.

Recuperado:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2924/ALIMENTOS_CALIDAD_VILLANUEVA_PRINCIPE_ELMER_FELIX.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Alejos, Rojas, Cinthia, (2019), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prorrateo de alimentos, expediente N° 00505-2014-0-2301-JP-FC-03, del distrito judicial de Tacna – Juliaca*. 2018

Recuperado:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8493/CALIDAD_PRO

RRATEO_DE_ALIMENTOS_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_ALEJO_ROJAS_
CINTHYA_KAREM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Expediente N° N°01882-2018-0-2501-JP-FC-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ
LETRADO - FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

Anexo 1
Sentencia de primera instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

EXPEDIENTE N° 01882-2018-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO Y CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS

JUEZ : X

ESPECIALISTA : Z

DEMANDANTE : A

DEMANDADO : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE:

Chimbote, veinte de mayo del año dos mil diecinueve.-

VISTOS; Los actuados, con motivo de los seguidos por doña EVELYN DANIXSA GONZALES ANGELES contra JOHAN ANGEL SILVA

SALVATIERRA sobre Variación de Pensión Alimenticia; siendo el estado del proceso el de sentencia, se pasa la expedir la resolución que corresponde.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1.- EXPOSICIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Mediante escrito que obra de folios doce a dieciséis, subsanado por escrito de folios veinte, doña Evelyn Danixsa Gonzales Ángeles recurre ante este Órgano Jurisdiccional

formulando demanda de Variación de Pensión Alimenticia a favor de sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales, y Joseph Ángel Silva Gonzales, de 11 y 08 años de edad respectivamente; acción que la dirige contra Johan Ángel Silva Salvatierra, a fin de que se varíe la pensión de alimentos para sus referidos hijos que fue fijada en el Acta de Conciliación N° 026-2013 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del demandado (25% a favor de cada alimentista) a la suma de fija de S/.1,500.00 mensuales.

Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio:

- Sostiene que mediante acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación N° 026-2013 de fecha 29 de mayo del año 2013, celebrada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia del Santa, se acordó que el demandado Johan Ángel Silva Salvatierra acudía a favor de sus

menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, con el 20% de sus ingresos remunerativos y no remunerativos (tales como CTS, utilidades, gratificaciones y otros) a favor de cada uno, hasta el mes de octubre del año 2013, y a partir del noviembre del año 2013, acudiría con el 25% de todos sus ingresos a favor de cada uno de sus menores hijos, por concepto de pensión de alimentos, la misma que sería abonada los 28 de cada mes a través de su cuenta de ahorros del Banco Continental.

- Manifiesta que a la fecha de la celebración del acuerdo conciliatorio, el demandado laboraba en una empresa minera y percibía la suma mensual de S/. 3000.00, monto a partir del cual le correspondía a sus hijos la suma de S/. 1500.00, equivalente al 50% de sus ingresos; no obstante, indica que desde hace dos años el demandado no ha cumplido con hacer el pago en forma puntual y completa, reduciendo los montos a sumas variables de S/. 800.00 o S/. 1000.00, motivo por el cual sus menores hijos resultaron perjudicados.

- Señala que se vio en la necesidad de trasladar a sus menores hijos del Colegio Particular I.E.P. San Luis Rey de Chimbote a un colegio del Estado I.E. N°

88005 “Corazón de Jesús”, lo cual si bien no tiene nada de negativo, si ha variado las costumbres y condición social de la que gozaban sus hijos.

- Agrega que no puede realizar actividad laboral debido a que se dedica al íntegro cuidado de sus menores hijos y además, padece de Púrpura Trombocitopenia Idiopática (PTI), desde el año 2001, teniendo múltiples recaídas, lo que le genera mayores gastos, imposibilitándola de buscar un empleo formal; sin embargo, realiza actividades con las cuales puede solventar los gastos de sus hijos, considerando sus edades y situación personal, como que su menor hija está realizando promoción, lo cual genera gastos adicionales.

Invoca los dispositivos legales en los que ampara su petitorio y ofrece los medios probatorios que anexa a su demanda.

1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO:

Por resolución número dos, que obra de folios veintidós a veintitrés, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días, quien ha sido debidamente notificado en el domicilio señalado por la demandante que es el mismo que figura en su ficha de RENIEC (fs. 21) conforme se aprecia de la previsión y constancia de notificación que obra a folios veinticinco a veintiséis, habiendo presentado su escrito de contestación de demanda con fecha 04 de febrero del año 2019; no obstante, dicho escrito fue declarado inadmisibles

mediante resolución número tres de folios cuarenta y siete; y no habiendo cumplido con subsanar las omisiones advertidas, el demandado ha sido declarado en la calidad procesal de rebelde mediante resolución número cuatro que obra a folios cuarenta y nueve, en la que además se ha procedido a señalar día y hora para la audiencia única, la cual se desarrolla conforme al contenido del acta de folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.

II.- PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.-

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139° inciso 3, estableciendo: “son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)”, por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso”.

SEGUNDO: Fines y Carga de la Prueba.-

Una de las garantías del derecho procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, por esta garantía se permite a las partes acreditar los hechos que configuran su pretensión o que configuran su contradicción. El artículo 188° del Código Procesal Civil; establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

En este sentido, señala nuestra jurisprudencia: “...En acepción lógica probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una valoración mental de composición” (Exp. N° 896-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M., Jurisprudencia Civil”, Tomo II, pág. 218)

Y en lo que respecta a la valoración de la prueba, conforme lo establece el artículo 197° del citado Código Procesal Civil, es la actividad que realiza el Juez, mediante la

cual en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y según las reglas de la sana crítica, es decir con las reglas de lógica y la experiencia apreciará de manera conjunta la prueba actuada en el proceso dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tienen, sin embargo en su resolución solo serán expresadas

las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, con una adecuada motivación.

Al respecto la Jurisprudencia Nacional señala: “El criterio de valoración del acervo probatorio, que deben observar los Jueces señalando que los medios probatorios, deben ser valorados en forma conjunta y merituada de acuerdo a su criterio en forma razonada, pero ello no implica que el juzgador, al momento de emitir la sentencia, debe señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que en forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Exp. N° 656-97-Lima –CSSS. P.15/10/98).

TERCERO: Sobre los Alimentos.-

1° El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993, que señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”

2°. El artículo 472° del código Civil, modificado por Ley 30292, conceptualiza a los alimentos, como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia.

3°. Si bien como lo afirman Luis Diez Picazo y Antonio Gullón, en su obra “Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia. Derechos de sucesiones” citado por Emilia Bustamante Oyague 1, en el sentido que “La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí”; también lo es que, el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen

1 Bustamante Oyague, Emilia. “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos”. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 3

legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

4°. Hay que mencionar, además que el artículo 481° del Código Civil modificado por Ley número 30550 señala que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. Dispone además que, el juez considere como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente; además se señala que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

5°. El autor nacional Alex Plácido Vilcachagua sostiene que “El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación”². Coincidiendo con este criterio en la doctrina nacional encontramos que sobre el particular, Carmen Chunga Chávez señala que “el derecho a alimentos es de naturaleza sui géneris, en ese sentido es una institución de carácter especial o sui géneris de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de

alimentos” 3; en ese mismo orden, la aludida autora afirma que el derecho alimentario tiene la característica de ser personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible e inembargable.

Y las modificaciones de monto de la pensión alimenticia, se incrementan o reducen por decisión judicial y a petición de la parte interesada, según el aumento o

2 Plácido Vilcachagua, Alex. “El Derecho del niño a un nivel de vida adecuado y la necesidad de garantizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario”. En: Jus. Doctrina & Práctica. Tomo 2, Febrero 2007, Editorial Grigley. Pág. 146

3 Chunga Chávez, Carmen. Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas, Tomo III, Derecho de Familia, segunda parte. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado a prestarlas.

CUARTO: Pretensión de la Demandante.- Mediante la presente demanda Doña Evelyn Danixsa Gonzales Ángeles, pretende que el demandado Johan Ángel Silva Salvatierra, varíe la pensión de alimentos fijada en el Acta de Conciliación N° 026- 2013 de fecha 29 de mayo del año 2013, celebrada en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, a favor de sus hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales, y Joseph Ángel Silva Gonzales, del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos del demandado (25% a favor de cada alimentista) a la suma de fija de S/.1,500.00 mensuales; estableciéndose que la legitimidad para obrar de la actora en representación de sus hijos, se encuentra acreditada con las actas de nacimiento que obran a folios tres a cuatro.

QUINTO: Existencia de la pensión de alimentos fijada.-

De las copias certificadas del Acta de Conciliación N° 026-2013 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa que obra de folios cinco a siete, se determina que con fecha 29 de

mayo del año 2013, mediante acuerdo conciliatorio el demandado Johan Ángel Silva Salvatierra, se comprometió a acudir a favor de sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, con el 20% de sus ingresos remunerativos y no remunerativos (tales como CTS, utilidades, gratificaciones y otros) a favor de cada uno, hasta el mes de octubre del año 2013, y a partir del noviembre del año 2013, acudiría con el 25% de todos sus ingresos a favor de cada uno de sus menores hijos, por concepto de pensión de alimentos, la misma que sería abonada los 28 de cada mes a través de su cuenta de ahorros del Banco Continental. SEXTO: Puntos controvertidos.- En la audiencia única se han fijado como punto controvertido lo siguiente: “1) Determinar si corresponde variar la forma de prestar los alimentos, fijada en el Acta de Conciliación N° 026-2013 que se comprometió el demandado JOHAN ANGEL SILVA SALVATIERRA a favor de sus menores hijos THANNA DE LOS ÁNGELES SILVA GONZALES y JOSEPH ANGEL SILVA GONZALES, de porcentaje

a suma líquida, y de ser el caso el monto de la misma”.

SÉTIMO: Variación de la forma de Prestar alimentos.-

7.1. A fin de dilucidar la presente controversia, concierne analizar si corresponde variar la pensión alimenticia; en este sentido deberá determinarse si se cumplen los presupuestos para ordenar la variación en la forma de prestar alimentos por parte

del demandado, en el caso concreto de porcentaje a suma líquida y de ser el caso fijar el monto de la pensión.

7.2. El Artículo 484° del Código Civil, establece que: El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión cuando los motivos especiales justifiquen esa medida; en el caso que nos convoca es el acreedor alimentario quien solicita que se varíe la pensión alimenticia de porcentaje a suma líquida, por lo que corresponde analizar la pretensión bajo el amparo del el Artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la

sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”, contexto normativo que amerita una evaluación positiva de la pretensión.

7.3. No se debe perder de vista que el derecho a los alimentos es el que determinará según los casos, las pretensiones que contiene el contexto de la demanda, deberá determinarse si se cumplen los presupuestos para ordenar la variación en la forma de prestar los alimentos, en el caso concreto de porcentaje a suma líquida, siempre en función a las condiciones relativas: Al estado de necesidad de los alimentistas y a las posibilidades económicas del obligado.

7.4. Cabe precisar, que conforme al Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en la Casación N° 4663-2010-Puno, la cual en el segundo extremo de su fallo, numeral uno del mismo, señaló que se declaraba que constituye precedente judicial vinculante la siguiente regla: “En los procesos de familia, con son los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solicitar, derivados de las relaciones familiares personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho”. En esta lógica de la función tuitiva que tiene el Juez de familia, y los jueces que ven

asuntos de familia, deben hacer primar la finalidad de un proceso antes que las formas, por lo que en tal sentido se llega a la conclusión de que siendo la finalidad del proceso una de naturaleza alimentaria, atendiendo a la finalidad del mismo corresponde atender lo solicitado por la demandante.

7.5. En el presente caso, como se ha indicado precedentemente, tenemos que con fecha 29 de mayo del año 2013, mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, el demandado Johan Ángel Silva Salvatierra se comprometió a acudir a favor de sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, con el 20% de sus ingresos remunerativos y no remunerativos (tales como CTS, utilidades, gratificaciones y otros) a favor de cada uno, hasta el mes de octubre del año 2013, y a partir del noviembre del año 2013, acudiría con el 25% de todos sus ingresos a favor de cada uno de sus menores hijos, por concepto de pensión de alimentos, la misma que sería abonada los 28 de cada mes a través de su cuenta de ahorros del Banco Continental.

7.4. En el presente proceso, la demandante solicita la variación de la pensión alimenticia, fundamentado su pretensión en el hecho que el demandado ha reducido de manera antojadiza la pensión de sus hijos, otorgándole sumas que varían de S/.

800.00 a S/. 1000.00 mensuales, viéndose de tal manera perjudicado sus menores hijos; el demandado por su parte, al contestar la demanda ha indicado que actualmente trabaja como taxista en vehículo alquilado, por lo cual percibe la suma de S/. 1000.00 mensuales, conforme a su declaración jurada de folios cincuenta y tres; siendo esto así y teniendo en cuenta que la demandante no ha realizado cuestionamiento en relación a la actividad laboral actual que indica el demandado; por ende, para resolver la presente controversia se toma en cuenta que el demandado en la actualidad es un trabajador independiente – taxista, que percibe ingresos económicos, que pueden ser variables mensualmente y están en función a la misma actividad que realiza; por lo que ante esta circunstancia y teniendo en cuenta que las necesidades de los menores alimentistas son permanentes, resulta procedente que perciban una pensión alimenticia mensual fija en todos los meses, que le permita cubrir los gastos que le ocasionan sus necesidades, lógicamente también con la asistencia de su progenitora; pues a la fecha y considerando que el demandado es trabajador independiente, la pensión alimenticia en porcentaje en la actualidad se torna en inejecutable.

7.5. En tal sentido y considerando que la pensión alimenticia que vienen percibiendo los menores alimentistas no es uniforme, aunado a que según lo indicado por la demandante, el demandado se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias,

se establece así la existencia de un motivo justificado para variar la forma de prestar los alimentos a favor de los menores alimentistas, es decir de porcentaje a suma líquida, fijando la nueva pensión de manera prudencial acorde a sus necesidades actuales, garantizando así la satisfacción del derecho natural – alimentos - reclamado por la actora.

OCTAVO: Necesidades de los alimentistas.-

Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez⁴ “... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”.

En el presente caso el estado de necesidad de los menores alimentistas THANNA DE LOS ÁNGELES SILVA GONZALES y JOSEPH ANGEL SILVA GONZALES, se presume

por su minoría de edad, lo cual está acreditado con sus actas de nacimiento que obran de folios tres a cuatro, de las que fluye que a la fecha tienen 12 y 09 años de edad respectivamente, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, y tienen necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesitan de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; que indica: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; así mismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”; que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad del

alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades; debiéndose indicar que dichos menores alimentistas se encuentra cursando estudios primarios, conforme se aprecia de las constancias de estudios de folios nueva a diez.

NOVENO: Capacidad económica y obligaciones del demandado.- Con respecto a la capacidad y posibilidad económica actual del demandado JOHAN ÁNGEL SILVA SALVATIERRA; se tiene en cuenta en primer término que la obligación alimentaria del demandado se estableció en el Acta de Conciliación N° 026-2013 de fecha 29 de mayo del año 2013, celebrada ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, conforme se verifica de folios cinco a seis, fijándose la pensión alimenticia que debería acudir el demandado a favor de sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, en el equivalente al 20% de sus ingresos remunerativos y no remunerativos (tales como CTS, utilidades, gratificaciones y otros) a favor de cada uno, hasta el mes de octubre del año 2013, y a partir del noviembre del año 2013, acudiría con el 25% de todos sus ingresos a favor de cada uno de sus menores hijos, por concepto de pensión de alimentos.

En el presente proceso, no se ha logrado determinar el monto de los actuales ingresos económicos del obligado alimentario; así pues, el demandado pretendiendo acreditar sus ingresos económicos, presenta su declaración jurada de ingresos de folios cincuenta y tres, en la que declara que realiza labores de taxista con vehículo alquilado, y por lo cual gana la suma de S/. 1000.00 mensuales.

Que, al ser merituada la referida declaración jurada, se tiene en cuenta que se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, por tanto debe ser valorado con reserva del caso; sin embargo, cabe precisar que la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, independientemente del monto que declara percibir, determina que a la fecha viene desarrollando actividad laboral, conforme también lo ha indicado en el acto de audiencia única, al referir en sus generales de ley que trabaja como taxista; siendo esto así y al haberse determinado la actividad laboral que desarrolla el demandado en la actualidad, corresponde tener en consideración que de acuerdo a las máximas de la experiencia es factible concluir que los conductores de transporte público perciben un equivalente diario entre los S/. 60.00 a S/. 80.00 en promedio, incluso dicho monto puede ser mayor si trabajan en el turno de la noche, donde el precio del pasaje se

incrementa pasada las 11 de la noche, debiéndose tener en cuenta también si el vehículo es propio o alquilado, siendo que en el presente caso

no se ha acreditado que el demandado sea propietario de algún vehículo; lo expuesto nos permite inferir que los ingresos del obligado alimentario son mayores a los declarados.

Aunado a ello, tenemos que conforme a la copia del documento de identidad que obra a folios veintiuno, el demandado es una persona de 44 años de edad, por tanto se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de sus menores hijos THANNA DE LOS ÁNGELES SILVA GONZALES y JOSEPH ANGEL SILVA GONZALES, que tiene necesidades impostergables; “ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”. 5

En este sentido corresponde a este Órgano Jurisdiccional asignar la pensión alimenticia cuyo monto debe ser fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad que prevé el primer párrafo del Artículo 481° del Código Civil, modificado por ley número 30550, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia, tomando en consideración, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso el demandado no ha acreditado tener otra obligación alimentaria similar a la que es materia de la presente demanda.

DÉCIMO: Obligación Alimentaria conjunta de los padres.-

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de sus menores hijos, a quienes les brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte

económico en favor de los alimentistas el trabajo doméstico no remunerado que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de sus hijos (preparación de

5 Alvaro Pinilla Pineda. “Alimentos entre cónyuges”. Bogotá D.E., Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, Pontificia Universidad Javeriana, 1988, p. 17 citado por Bustamante Oyague, Emilia en “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos”. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 11

alimentos, lavado de ropa, etc.), aún cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redunda en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481° del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

DÉCIMO PRIMERO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.- En mérito a lo previsto en el Artículo 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO: Registro de Deudores Alimentarios Morosas.- Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de ésta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DÉCIMO TERCERO: Apertura de Cuenta de Ahorros.- Finalmente amparada la pretensión demandada, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco de la Nación a favor de la actora, de conformidad con lo normado por el

Artículo 566°, segundo Párrafo del Código Procesal Civil, para el depósito de las pensiones alimenticias por parte del demandado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con los artículos 472°, 482°, 484° del Código Civil, Artículos 92° y 161° del Código de Los Niños y Adolescentes; Artículos 546° Inciso Primero y 560° del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación: SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por doña Evelyn Danixsa Gonzales Ángeles en representación de sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, en contra de Johan Ángel Silva Salvatierra, sobre Cambio en la Forma de Prestar los Alimentos; en consecuencia: ORDENO: SE VARIE la forma de prestar los alimentos, de la pensión fijada en el Acta de Conciliación de Conciliación N° 026-2013 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, de porcentaje a monto fijo, en consecuencia se dispone que el demandado

JOHAN ANGEL SILVA SALVATIERRA acuda a sus hijos: THANNA DE LOS ÁNGELES

SILVA GONZALES y JOSEPH ÁNGEL SILVA GONZALES, con pensión alimenticia Variada ascendente a la suma de OCHOCIENTOS Y 0/100 SOLES (S/.800.00), en proporción de cuatrocientos y 00/100 (S/. 400.00) para cada uno de sus hijos; señalándose que la nueva pensión rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado, esto es el 31 de enero del año 2019.

2.- SE HACE SABER al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas sucesivas o alternadas de la pensión fijada se seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso al que se refiere la Ley 28970.

3.- SE DISPONE que el monto de la pensión alimenticia mensual fijada, sea depositada por el demandado en el Banco de la Nación, en la cuenta de ahorros que a nombre de la demandante se ordenará aperturar; con tal fin se cursara el oficio respectivo.

4.- DÉJESE sin efecto la pensión alimenticia fijada en el Acta de Conciliación N° 026-2013 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, a partir del día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado en el presente proceso, esto es 31 de enero del año 2019.

5.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; cúmplase y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley, sin costas ni costos dada la naturaleza de la pretensión. Notifíquese.-

Sentencia de segunda instancia

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 01882-2018-0-2501-JP-FC-01

MATERIA : CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMENTOS

JUEZ : Y

ESPECIALISTA : L (TRAMITE)

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : B

Sentencia de Vista N° 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Chimbote, Dos de Agosto Del dos mil diecinueve.///

VISTOS: Dado cuenta con el presente expediente principal, para resolver la venida en grado; y, **CONSIDERANDO:**

1. MATERIA DE APELACIÓN: Es materia de la alzada la sentencia contenida en la resolución siete de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve (folios 59/71), que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Evelyn Danixsa Gonzales Ángeles en representación de sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, en contra de Johan Ángel Silva Salvatierra, sobre Cambio en la Forma de Prestar los Alimentos; en consecuencia: ordena que se varíe la forma de prestar los alimentos, de la pensión fijada en el Acta de Conciliación de Conciliación N° 026-2013 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, de porcentaje a monto fijo, en consecuencia, se dispone que el demandado acuda a sus hijos: Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, con pensión alimenticia variada ascendente a la suma de OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/800.00), en proporción de CUATROCIENTOS CON 00/100 (S/400.00) para cada uno de sus hijos; señalándose

que la nueva pensión rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado, esto es, el 31 de enero del año 2019.-

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE: Conforme al escrito de su propósito (ver folios 79/81), el demandado fundamenta su apelación en que: -----

A) La Juez de la causa no habría tenido en cuenta que el recurrente es un conductor de taxi y como tal, percibe la suma irrisoria de mil soles mensuales; siendo así, en dicha sentencia se ha establecido un monto por pensión alimenticia exagerado e irreal, que no podrá cumplir, toda vez que sus ingresos no le permiten cubrir dicho monto, pues se trata de una suma dineraria que no está a su alcance.

B) El octavo considerando de la apelada establece que los alimentos se fijan en proporción a las necesidades de quien las pide y las posibilidades de quien las debe dar, y se ha demostrado que el demandado es conductor de taxi, el cual es alquilado, percibiendo un ingreso de mil soles, con lo cual cubre sus gastos de alimentación, vivienda y otros más necesarios; por lo que el monto fijado, pone en riesgo su situación económica.

C) En el noveno considerando de la apelada, el despacho realiza supuestos sobre los ingresos del recurrente, concluyendo que los conductores de transporte público perciben de S/60.00 a S/80.00 diarios; si fuera así no se negaría a pasarle el monto fijado, pero el recurrente tiene que pagar el alquiler del vehículo que conduce, además de sus gastos de alimentación, cuarto y otros gastos. D) El Juzgado no ha valorado que la demandante es una persona joven, sin ninguna deficiencia física ni mental, por lo que se encuentra en posibilidades de poder trabajar y coadyuvar con el sostenimiento de sus hijos.-

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

PRIMERO: Del Objeto de la Apelación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. -

SEGUNDO: De la existencia de la pensión alimenticia que se pretende variar:

De la copia certificada del Acta de Conciliación N° 26-2013 arribada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Productividad de la Provincia del Santa (ver folios 05/07), su fecha 29 de mayo del 2013, el hoy demandado se comprometió a acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hija Thanna de los Ángeles Silva Gonzales de seis años de edad a la fecha de la conciliación, con el monto del 20% de sus ingresos remunerativos y no remunerativos (CTS, utilidades, gratificaciones y otros), así como ingresos no laborables hasta el mes de octubre de dicho año, y a partir del primero de noviembre del mismo año, dicho porcentaje sería aumentado automáticamente al 25% de todas sus remuneraciones mensuales; de igual manera, el demandado se comprometió a acudir con una pensión alimenticia mensual a favor de su hijo Josehp de tres años de edad a la fecha de la conciliación, con el monto del 20% de sus ingresos remunerativos y no remunerativos (CTS, utilidades, gratificaciones y otros), así como ingresos no laborables hasta el mes de octubre de dicho año, y a partir del primero de noviembre del mismo año, dicho porcentaje sería aumentado automáticamente al 25% de todas sus remuneraciones mensuales; lo que hace un total del 50% del total de sus remuneraciones, montos que serán depositados ante el Banco Continental a la cuenta N° 4551708106 978094, los días veintiocho de cada mes; siendo de dicha pensión alimenticia de la que la demandante solicita el cambio en la forma de prestar alimentos de porcentaje a la suma en dinero fijo, y la que es objeto de impugnación por parte del demandado.-

TERCERO: De la Forma Distinta de prestar alimentos: El cambio o forma distinta de prestar alimentos, se encuentra previsto en el artículo 484° del Código Civil, que señala: “El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida”; de allí que, en un proceso de cambio o forma distinta de prestar los alimentos, no se discute el derecho alimentario, sino que, deberá determinarse si el obligado alimentario debe acudir al alimentista la pensión señalada en forma diferente al pago de una pensión, debidamente justificada.- Al respecto, este Despacho debe dejar establecido que:

i) Del escrito de demanda que obra de folios doce a dieciséis, subsanada con escrito de folios veinte, se determina que la demandante interpone la pretensión de cambio en la forma de prestar alimentos, a fin de que se disponga el cambio en la forma de prestar

los alimentos del 50% de los ingresos del demandado, a la suma de S/1500.00 soles mensuales, a favor de sus menores hijos; pretensión que al ser declarada inadmisibles, y cumplido con subsanar la misma dentro del plazo concedido, la Juez de primera instancia, admitió a trámite la misma como cambio en la forma de prestar los alimentos (ver folios 22/23).-

ii) Debe tenerse en cuenta que el accionado en su escrito contradictorio de fojas treinta y nueve a cuarenta y dos afirma que inicialmente laboraba para la minera Las Bambas SA hasta el 30 de junio del 2016, pero como hubo reducción de personal, no le extendieron su contrato, desempeñándose como chofer a la fecha, por ende, está cumpliendo con acudirle a sus menores hijos con "...la suma de S/. 500.00 que resulta del 50% que se fijó en el acta de conciliación extrajudicial..." (ver acápite 4 de fojas 40).-

iii) Estando a lo antes indicado, la acción pretendida está dirigida a conseguir la variación de la forma de prestar alimentos de una pensión fijada en porcentaje, pactada en acto de conciliación, a una pensión alimenticia en suma líquida.-

iv) Debe tenerse en cuenta que la variación de la forma en prestar los alimentos prevista por el artículo 484° del Código Civil está dirigida a permitir al demandado a dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida, lo que se advierte en la fijación de los puntos controvertidos, fijándose como tal el determinar si corresponde variar la pensión alimenticia acordada a favor de los menores alimentistas Thanna De los Ángeles Silva Gonzáles y Josehp Ángel Silva Gonzáles, fijada en Acta de Conciliación N° 0 24-2013, de porcentaje a suma líquida; en tanto, la norma en comento está dirigida a determinar si el obligado alimentario debe acudir a los alimentistas la pensión señalada en forma diferente al acordado en conciliación extrajudicial; y, en el caso de autos, no se advierte que tal, sea el objetivo .—

iv) Al respecto, este Despacho, pese a la existencia de Jurisprudencia en el sentido que, esta acción puede ser utilizada para permitir el cambio de dar los alimentos en suma líquida cuando se ha señalado en porcentaje y viceversa, no lo comparte; en tanto ambas modalidades –suma líquida y porcentaje- están referidas a una sola forma de dar los alimentos: El pago de una pensión en dinero, de allí que no se cumple el

presupuesto allí establecido. Siendo como se indica, es criterio de este Despacho, que la forma de variar, la forma de acudir la pensión de alimentos en dinero, sea de suma líquida a porcentaje o viceversa, es mediante la acción de aumento o reducción de la pensión.---

v) Resulta particularmente relevante indicar, que los procesos alimentarios, al estar íntimamente relacionados al derecho a la vida de alimentistas, en su mayoría de poblaciones vulnerables y, en el caso de autos, de menores de edad, es de aplicación el Principio de Flexibilidad que nos informa el Tercer Pleno Casatorio; más aún, si en aplicación del Principio del “iura novit curia” por el que, los Jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocado en la demanda; pues, la parte demandante pone los hechos y el Juez aplica el derecho que corresponda; y, como ya lo tiene acotado este Despacho, la vía para cambiar de porcentaje a suma líquida, en tanto se trata de acudir los alimentos en dinero, es la de la vía de la modificación de la pensión alimenticia.-

CUARTO: De la Modificación de la Pensión de Alimentos: Debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación de la pensión de alimentos, la que puede ser aumentada o disminuida, como consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (incremento o disminución del patrimonio del deudor alimentario) o en el aspecto activo de la relación (un incremento o disminución en las necesidades del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifique el cambio solicitado. De allí que, en el proceso de autos, no se discute el derecho alimentario, sino el monto de la pensión y la forma en cómo se prestará estos, lo que se sujetará a la prueba del incremento que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 482° del Código Civil .-

QUINTO: Del re-examen de los autos se establece que es materia de la alzada el quantum de la pensión fijada a favor de: Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, de 12 y 09 años de edad, respectivamente, a la fecha de emisión de la presente resolución, conforme se verifica de las actas de nacimiento (ver

folios 03/04); de allí que, en lo que se refiere a las necesidades de los alimentistas, tratándose de menores de edad, tales se presumen, en tanto no se encuentran en condiciones físicas y mentales como para agenciarse de recursos como para subsistir; aún más, si se tiene en cuenta que, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida². Siendo que en el presente caso, la demandante ha acreditado que sus menores hijos se encuentran cursando estudios de nivel primario, conforme es de verse de las constancias correspondientes al año 2017 (ver folios 09/10), de las mismas que se advierte que los menores alimentistas han sido trasladados en la Institución Educativa N° 88005 “Corazón de Jesús” en esta ciudad, habiendo cursado el quinto y segundo grado de educación primaria, situación que requiere de dinero para la compra de útiles y uniformes escolares,

1 Artículo 482° del Código Civil: “La pensión alimenticia se incrementa o se reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarlas. Cuando el monto de pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dicha remuneraciones”.

2 Art. 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudedad u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

lonchera y movilidad; asimismo, hablamos de dos menores que, por la edad con la que cuentan, se encuentran en constante crecimiento y desarrollo, lo que requiere de alimentos, salud y vestimenta para su normal crecimiento; por lo que se infiere razonablemente que el demandado conoce de las necesidades de sus hijos alimentistas de modo que la pensión a fijar debe satisfacer en la mejor medida posible sus necesidades.-

SEXTO: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, es preciso discernir qué:

7.1. De la verificación de autos se tiene que, cuando se estableció la pensión alimenticia hoy materia de modificación, esto es, en el Acta de Conciliación N° 026-2013 de fecha 29 de mayo del 2013, celebrada ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, el demandado se desempeñaba como trabajador de una empresa minera, por lo que se acordó que, a partir del mes de noviembre del año 2013, acudiría con el 25% de todos sus ingresos a favor de cada uno de sus menores hijos, por concepto de pensión de alimentos, es decir, el 50% del total de sus remuneraciones.

7.2. Por otro lado se tiene que si bien, el demandado ha sido declarado rebelde, conforme es de advertirse de la resolución cuatro (ver folios 49), también lo es que mediante resolución seis contenida en el acta de audiencia única de fecha 22 de abril del 2019, se resolvió incorporar como medio probatorios de oficio la declaración jurada de ingresos del demandado, presentada con escrito de fecha 12 de abril del 2019 (folios 53), en la misma que refiere que se desempeña como chofer de taxi, el mismo que es de propiedad de don Víctor Aliaga Baca, percibiendo un ingreso mensual ascendente a mil soles (S/1,000.00); sin embargo, cabe indicar que este despacho tiene criterio uniforme en el sentido que las declaraciones juradas, al ser un documento elaborado ex profeso por la misma parte para ser presentado a los autos como requisito de procedibilidad, tal no causa convicción a la suscrita de su veracidad, en tanto, el sólo dicho del accionado no determina que lo allí expuesto, sea cierto, por ende, se toma con la reservada del caso, sin embargo, cabe precisar que la mencionada declaración jurada de ingresos, independientemente del monto que declara percibir el demandado, determina que a la fecha viene desarrollando actividad laboral, conforme también lo ha indicado en el acto de audiencia única, al referir en sus generales de ley que trabaja como taxista (folios 55); siendo esto así y, al haberse determinado la actividad laboral que desarrolla el demandado en la actualidad, este despacho comparte el criterio de la Juez de la causa al referir que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, se puede concluir que los conductores de transporte público, dígame taxistas, perciben un equivalente diario entre los S/60.00 a S/80.00 en promedio diario, incluso dicho monto puede ser mayor si trabajan en el turno de la noche, horario en el

que la tarifa del pasaje se incrementa en un 50% pasada las once de la noche; siendo ello así, se infiere que los ingresos del obligado alimentario son mayores a los declarados, y consecuentemente, se encuentra en las posibilidades económicas de poder asistir a sus menores hijos con una pensión alimenticia variada.-

7.3. Más aún, del Documento Nacional de Identidad del demandado que obra a folios veintiocho, se tiene que a la fecha cuenta con 44 años de edad, considerándosele de esta manera dentro de la población económicamente activa, pudiendo realizar actividades que le generen recursos suficientes que permitan cubrir los gastos de sus menores hijos; es decir que, se encuentra con todas sus facultades físicas y mentales como para realizar actividades laborales a favor de los alimentistas.-

SÉPTIMO: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: -----

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que:

“(…) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica”. (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04493-2008- PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores)³ .- Siendo como se indica, es preciso señalar que, de la revisión del presente proceso, el demandado no ha acreditado tener obligación alimentaria distinta a la de sus niños alimentistas; entendiéndose de allí, que solo cubre sus gastos personales y las de sus menores hijos, conforme así también lo ha determinado la Juez de origen en el noveno considerando de la impugnada.-

OCTAVO: Respecto a la determinación de la nueva pensión de alimentos:

8.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe Número 001-2018-DP/AAC4 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, sostiene:

“Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescentes, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación”.

Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad, siendo que la pensión fijada permitirá satisfacer la canasta básica familiar, por lo cual la madre del menor deberá satisfacer aquellas necesidades que no podrán ser cubiertas con la pensión alimenticia.

8.2. Estando a que los alimentos comprenden lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia, conforme lo establecido en el artículo 472° del Código Civil, corresponde se fije una pensión que permita satisfacer las necesidades de los alimentistas debiendo guardar proporción entre las necesidades de éstos y las posibilidades económicas del obligado alimentario, dejándose sentado que, ninguna pensión por más elevada que sea será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de un menor de edad; debiendo en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución venida en grado de apelación, precisando que en materia de alimentos no existe cosa juzgada y la pensión siempre estará sujeta a revisión.-

NOVENO: A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la

“Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990 (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes: Artículo 3°.-

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus 3

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04493-2008-AA.html> Ingresado a la Página del Tribunal Constitucional con fecha 21/07/2014.

**4 Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>.
Revisado el 28/03/2018.**

padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Artículo 27°.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado).

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado).

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Subrayado agregado).

Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano”. (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008- PA/TC. ICA)⁵ ; de allí que, siendo el demandado el progenitor del menor alimentista, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

DÉCIMO: Resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir cuántos hijos tener, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos.-

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la obligación alimentaria de la demandante: 12.1. Es sabido que, por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestad al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone”⁶ . De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes,

así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-

12.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el numeral 1) del artículo 423° del Código Civil concordante con el literal b) del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-

12.3. Es así que, se agrega un segundo párrafo al artículo 481° del Código Civil, en el extremo que deben tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que, ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos.-

12.4. En el caso de autos, es la demandante quien está asumiendo el cuidado y protección de los menores alimentistas; mientras el demandado, debe cumplir con uno de

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html> 6 PLACIDO V. Alex F.: “Filiación y Patria Potestad”; Gaceta Jurídica; Lima; 2003. Pág. 435.

sus deberes, el asistirle con una pensión alimenticia, quedando relegado a los demás deberes que le impone el ejercicio de la patria potestad; consecuentemente, la demandante está cumpliendo con su obligación alimentaria a través del cuidado personal de sus menores hijos.-

4. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y con lo opinado en parte por el Ministerio Público, en su dictamen de folios 90/93,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución siete de fecha veinte de mayo del año dos mil diecinueve (folios 59/71), que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por doña Evelyn Danixsa Gonzales Ángeles en representación de

sus menores hijos Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, en contra de Johan Ángel Silva Salvatierra, sobre Cambio en la Forma de Prestar los Alimentos; en consecuencia, se ordena que se varíe la forma de prestar los alimentos, de la pensión fijada en el Acta de Conciliación de Conciliación N° 026-2013 celebrada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Del Santa, de porcentaje a monto fijo, disponiéndose que el demandado acuda a sus hijos: Thanna De Los Ángeles Silva Gonzales y Joseph Ángel Silva Gonzales, con pensión alimenticia variada ascendente a la suma de OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/800.00), en proporción de CUATROCIENTOS CON 00/100 (S/400.00) para cada uno de sus hijos; señalándose que la nueva pensión rige a partir del día siguiente de la notificación con la demanda al demandado, esto es, el 31 de enero del año 2019.- Con todo lo demás que contiene. Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos

Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de los plazos	Claridad de resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios con las pretensiones planteadas	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
PROCESO UNICO SOBRE CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMNETOS; EXPEDIENTE N° 01882-2018-0-2501- JP-FC-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2019	Se cumplieron los plazos establecidos según la ley para el proceso único. Se cumplieron los plazos para la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia.	Las resoluciones muestran claridad, en la forma en que se han emitido, utilizan un lenguaje entendible para las partes.	Se identificó la pertinencia de los medios probatorios en el código civil	Los hechos narrados guardan relación con la normatividad jurídica, las pretensiones con las lo resuelto

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado ***declaración de compromiso ético y no plagio*** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE CAMBIO EN LA FORMA DE PRESTAR ALIMNETOS; EXPEDIENTE N° 01882-2018-0-2501- JP-FC-01; PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominada ***“Administración de Justicia en el Perú”*** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.* Chimbote 04 de mayo del 2021

A photograph showing a handwritten signature in blue ink on the left and a corresponding fingerprint in black ink on the right, used for authentication.

Tesista: Liliana Beatriz Acosta Buiza
Código de estudiante: 0106062036
DNI N° 45074536

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	2019				2020								2021			
		Semestre I				Semestre II				Semestre III				Semestre IV			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor																
5	Mejora del marco teórico																
6	Redacción de la revisión de la literatura																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Ejecución de la metodología																
9	Resultados de la investigación																
10	Conclusiones y recomendaciones																
11	Redacción del pre informe De investigación																
12	Redacción del informe final																
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación																
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																
15	Redacción de artículo científico																

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			50.00
• Fotocopias			30.00
• Empastado			50.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			11.00
• Lapiceros			2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			243.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			20.00
Sub total			20.00
Total de presupuesto desembolsable			263.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			915.00

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo